

DICTAMEN DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CITA A COMPARECER AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EXPLIQUE LAS MEDIDAS EMITIDAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES CON DÓLARES EN EFECTIVO EN LOS BANCOS EN MÉXICO, ASÍ COMO LAS AFECTACIONES DE ESTAS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL PAÍS.

**TERCERA COMISION:
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
AGRICULTURA Y FOMENTO,**

**COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS
HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Tercera Comisión, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen respectivo, el Punto de Acuerdo presentado por los Senadores Rogelio Humberto Rueda Sánchez y Fernando Castro Trenti y el Diputado Silvio Lagos Galindo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, vía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que remita informe a esta Soberanía sobre la afectación económica que van a tener las medidas para limitar las operaciones realizadas con dólares en efectivo, en la actividad económica en el país.

Con fundamento en los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, párrafo 1, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 87, 88, 176 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Tercera Comisión que suscriben, someten a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el presente dictamen:

ANTECEDENTES

1. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 16 de junio de 2010, los Senadores Rogelio Humberto Rueda Sánchez y Fernando Castro Trenti, y el Diputado Silvio Lagos Galindo, presentaron un punto de acuerdo por el que se cita a comparecer ante la Tercera Comisión de esta representación soberana al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de explique las recientes medidas emitidas para regular las operaciones con dólares en efectivo en los bancos en México, así como para informar sobre la afectación que van a tener dichas medidas en la actividad económica en el país.

2. Dicho punto de acuerdo fue turnado a la Tercera Comisión, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3. Con fecha 22 de junio del año en curso, los integrantes de esta Tercera Comisión en reunión de trabajo procedimos a la discusión del presente dictamen.

4. Los suscritos integrantes de esta Tercera Comisión estiman procedente puntualizar la propuesta contenida en el punto de acuerdo de mérito, que a la letra señala:

“Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remita un informe, a esta soberanía, sobre la afectación que tendrán las medidas para limitar las operaciones realizadas con dólares en efectivo, en la actividad económica del país, en especial en el sector turismo y en la zona fronteriza del país.”

5. La proposición en estudio sustenta lo siguiente:

A. Que el Secretario de Hacienda y Crédito Público anunció “...una serie de medidas con el objetivo de que las actividades económicas, formales y lícitas, que emplean dólares en efectivo para su operación puedan llevar a cabo el intercambio de esta divisa por pesos en el sistema bancario de manera normal, cerrando simultáneamente el paso a recursos ilícitos”.

B. Que estas medidas las justifica el Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, con el fin de reforzar el combate al lavado de dinero y reactivar y normalizar la compra de dólares en efectivo por parte de las instituciones de crédito.

C. Que en el anuncio de referencia se omitió mencionar cómo afectarían estas medidas la actividad en la zona fronteriza del país, donde existe un mayor intercambio comercial y es intensivo el uso del dólar. En cuanto al turismo, no aportó mayores datos que permitan suponer que esta actividad no va a salir perjudicada por la entrada en vigor de dichas medidas. Recordemos que el turismo ha sido fuertemente golpeado desde el año pasado por las contingencias sanitarias y la mala publicidad del país en el exterior.

D. Que existen muchas dudas sobre las razones, potencial eficacia y posibles implicaciones de dichas medidas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.”

Asimismo, el artículo 28 señala:

“...El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.”

2. El Gobierno Federal, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, deberá garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho, lo que es necesario para proteger cabalmente la integridad y los derechos de las personas, así como para propiciar un clima de orden y paz para el desarrollo integral de México. Por ello, en materia de crimen organizado, una de las estrategias más efectivas en la lucha contra esta perniciosa actividad es la que se orienta a golpearla en su abastecimiento de recursos económicos, intensificando las acciones específicas en contra del lavado de dinero en México.

3. Por ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diseñó una serie de medidas con el objetivo de que “las actividades económicas, formales y lícitas, que emplean dólares en efectivo para su operación puedan llevar a cabo el intercambio de esta divisa por pesos en el sistema bancario de manera normal, cerrando simultáneamente el paso a recursos ilícitos.”

4. Los integrantes de la Comisión, sabedores de las acciones del Gobierno Federal en materia de combate al crimen organizado y en el tema que nos ocupa, el lavado de dinero, consideramos que dichas acciones o medidas no deben afectar las actividades cotidianas de los sectores fundamentales para el desarrollo del país.

5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, señala que “las instituciones bancarias y las autoridades financieras se han comprometido a llevar a cabo adecuaciones a la infraestructura bancaria para facilitar el intercambio de dólares por pesos en efectivo en el país, en particular en las zonas turísticas y en la franja fronteriza norte”. Por ello, compartimos la preocupación de los autores del punto de acuerdo en el sentido de una posible afectación a éstos sectores, por la aplicación de dichas medidas, y más si recordamos que el sector turístico ha sido golpeado desde el año pasado por contingencias sanitarias.

6. La Dictaminadora, estima pertinente señalar específicamente las medidas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010:

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo de la disposición 17^a, el primer y penúltimo párrafos de la disposición 18^a, la fracción II de la disposición 51^a, y el primer párrafo de la disposición 59^a; y se **ADICIONAN** un último párrafo a la disposición 17^a, un tercer párrafo a la disposición 18^a, un Capítulo III BIS denominado “OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA” con las disposiciones 33^a Bis y 33^a Ter, un Capítulo IV BIS denominado “REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA” con la disposición 34 Bis, todas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

17^a.- Cuando un Usuario realice alguna Operación individual en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Entidad correspondiente, al momento de realizar dicha Operación, deberá recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **51^a** de las presentes Disposiciones, los siguientes datos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la **4^a** de las presentes Disposiciones:

I. y II. ...

...

...

...

Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de la **33^a Ter** de las presentes Disposiciones, las Entidades se sujetarán únicamente a lo establecido en el penúltimo párrafo de dicha Disposición.

18^a.- Las Entidades deberán establecer mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones en moneda extranjera que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios en efectivo o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

...

Las Entidades deberán dar seguimiento y agrupar todas las operaciones que realicen sus Clientes o Usuarios a que hacen referencia la **33^a Bis**, así como la **33^a Ter** de las presentes Disposiciones, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas.

...

...

...

...

Las Entidades deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna cuando reciban en sucursales moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional por montos superiores a los trescientos mil pesos, para la realización de operaciones individuales de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos con sus Clientes o Usuarios personas físicas. Las Entidades deberán establecer los mismos mecanismos cuando reciban de sus Clientes o Usuarios personas morales o a través de fideicomisos, moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos, para la realización de las operaciones referidas.

...

CAPITULO III BIS

OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

33ª Bis.- Las Entidades deberán abstenerse de recibir de sus Clientes personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las Entidades deberán abstenerse de recibir de sus Clientes personas morales o a través de fideicomisos, dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, salvo cuando se trate de:

I. Clientes personas morales cuyo domicilio y principal asiento de negocios se encuentren ubicados en municipios que conformen zonas turísticas con alto flujo de turismo extranjero y con alta dependencia de ingresos de dicho turismo en la actividad económica de la zona o en poblaciones localizadas dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California o Baja California Sur, en cuyo caso las Entidades únicamente podrán recibir dólares de los Estados Unidos de América en efectivo hasta por un monto en conjunto por Cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de siete mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las Entidades solamente podrán recibir la divisa a que se refiere la presente fracción en las sucursales que se encuentren ubicadas en las zonas, poblaciones y estados antes mencionados.

La Secretaría dará a conocer mediante publicación, a través de los medios idóneos las zonas que deberán considerarse como turísticas para los efectos de la presente fracción.

II. Clientes que tengan el carácter de representaciones diplomáticas y consulares de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas a estos, así como instancias gubernamentales encargadas de administrar y disponer de bienes asegurados, decomisados o declarados en abandono o por extinción de dominio bajo los procedimientos legales aplicables, y

III. Otras Entidades cuando actúen por cuenta propia.

Las Entidades solo podrán recibir de sus Clientes dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en la presente Disposición, siempre y cuando cuenten con el expediente de identificación del Cliente respectivo con la totalidad de los datos y documentos señalados en la 4ª de las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las mismas. En caso contrario, las Entidades deberán apegarse a lo que para Usuarios dispone la 33ª Ter de las presentes Disposiciones.

33ª Ter.- Las Entidades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones individuales diarias de compra y recepción del pago de servicios, o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa del límite diario establecido en el párrafo anterior a las operaciones realizadas por Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, en cuyo caso la Entidad deberá recabar y conservar copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

En todo caso, las Entidades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra y recepción del pago de servicios, o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Entidades, al momento de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la 51ª de las presentes Disposiciones, los datos señalados en la fracción I de la 17ª de las presentes Disposiciones, así como recabar:

I. Tratándose de Usuarios personas físicas nacionales, copia del pasaporte, credencial para votar o certificado de matrícula consular, y

II. Tratándose de Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

Las Entidades deberán observar lo establecido en el párrafo anterior con independencia del monto de dólares de los Estados Unidos de América en efectivo que hayan recibido.

Las Entidades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas morales o a nombre de fideicomisos, dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, recepción del pago de servicios, o transferencias o situación de fondos.

CAPITULO IV BIS

REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

34ª Bis.- Las Entidades deberán remitir dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, por conducto de la Comisión, un reporte por cada operación de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de Clientes, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y

II. Tratándose de Usuarios, por un monto igual o superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere la presente Disposición a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

Las Entidades que no hayan realizado operaciones a que se refiere la presente Disposición durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo en los términos de la misma, incluyendo únicamente los datos de identificación de la propia Entidad, así como el periodo que corresponda.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Respecto de toda aquella operación a que se refiere la presente Disposición, realizada por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, la Entidad de que se trate no estará obligada a presentar el reporte señalado en la **34ª** de las presentes Disposiciones.

51ª.- ...

I. ...

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstos en la **34ª Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. a X. ...

59ª.- Cada Entidad deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstos en la **34ª Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Entidad por el mismo periodo. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor a los tres días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo **Segundo** transitorio siguiente.

Segundo.- Las obligaciones a que se refieren las Disposiciones **18ª**, párrafo tercero y **33ª Bis**, párrafos segundo y tercero, respecto de las operaciones que las Entidades realicen con Clientes personas morales o a través de fideicomisos, así como las obligaciones a que se refiere la Disposición **34ª Bis**, entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con lo anterior, el primer reporte de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la Disposición **34ª Bis** deberá remitirse en octubre de 2010.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, y hasta en tanto se cumple el plazo a que se refiere el artículo **Segundo** transitorio, las Entidades deberán observar lo siguiente:

Tratándose de Clientes personas morales que realicen operaciones de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, en efectivo por un monto igual o mayor a siete mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán recabar y conservar los siguientes documentos:

I. Descripción de la actividad en virtud de la cual el Cliente haya obtenido los billetes o monedas utilizados en las operaciones que pretenda celebrar con la Entidad, que incluya la fecha de su realización, monto y el tipo de contraparte, y

II. Copia de la declaración que el Cliente haya presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, en el supuesto de que el acto que dio origen al pago o entrega de los billetes o monedas a que se refiere la fracción anterior corresponda a cualquiera de los previstos en los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando las operaciones en efectivo incluidas en dicha declaración ya hayan sido reportadas a la autoridad fiscal.

Para aquellas operaciones en efectivo que el Cliente no haya presentado al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que hace referencia el párrafo anterior en virtud de que aún no concluye el plazo establecido para ello, las Entidades deberán recabar con posterioridad la copia de dicha declaración para su integración al expediente correspondiente.

Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2010.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.

7. Esta Comisión estima conveniente contar con la mayor explicación posible toda vez que las medidas en comento pueden tener efectos no siempre benéficos.

En primer término, y tan solo atendiendo al volumen estimado de aquellos dólares que estaban siendo introducidos vía el sistema bancario, una estimación promedio nos hablaría de flujos por 15 mil millones de dólares, es decir poco más de 191 mil millones de pesos. Si vemos las estadísticas sobre agregados monetarios del Banco de México de abril de este año nos podremos dar cuenta que estos representan el 12.7% de la base monetaria conocida como M1.

Más aún, equivalen a 37.5% del agregado compuesto por billetes y monedas en poder del público. Una interpretación de esto podría ser que por cada 100 pesos en billetes y monedas pueden existir 37.50 pesos en forma de dólares. Aún asumiendo que con las nuevas reglas el sistema bancario pueda legalmente absorber el 50% de esta cantidad todavía quedarían fuera de los canales bancarios poco más de 18 pesos por cada 100 que estima el banco central.

La anterior, sin duda, es una cantidad suficiente para constituir mercados irregulares de compra venta de dólares. Pero más importante aún es que tratarán de buscar alguna salida, y a efecto de evitar que concurran a los mercados negros mencionados, con las distorsiones que ello puede significar, la única vía sería el bancarizar obligadamente un monto importante de las transacciones cotidianas, lo cual necesariamente implicaría reformar la ley monetaria y probablemente algunas otras. Esto último, sin duda, supondría la participación del Congreso de la Unión, al cual hasta el día de hoy nada se le ha informado.

8. Dadas los numerosos cuestionamientos que surgen de las medidas transcritas, su potencial eficacia, y sus implicaciones, esta Comisión de Trabajo coincide con los autores del punto de acuerdo en la conveniencia de citar a comparecer ante esta Tercera Comisión de la Permanente al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que explique con amplitud a esta representación soberana –lo cual hubiera resultado aconsejable previamente, las medidas emitidas para regular las operaciones con dólares en efectivo realizadas a través del sistema bancario mexicano, así como para informar sobre la afectación que tendrán estas en la actividad económica del país, particularmente en la zona fronteriza y el sector turístico.

Con base en lo antes expuesto, la Tercera Comisión, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente, se permite someter a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión cita a comparecer ante su Tercera Comisión, al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, a la Subsecretaría de Turismo del ramo y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que informen y expliquen a detalle de las medidas para regular las operaciones con dólares en efectivo en bancos mexicanos, así como sobre la afectación que tendrán las citadas medidas en la actividad económica del país, en especial en el sector turismo y en su zona fronteriza.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al Poder Ejecutivo Federal para que de acuerdo a las Reglas emitidas para regular las operaciones en Dólares en efectivo, rinda trimestralmente un informe por escrito a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados para conocer la evolución y la efectividad de las medidas adoptadas.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso de la Unión, México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez.

TERCERA COMISIÓN